



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00839-2018-PA/TC

LIMA

ENRIQUE HUANCAYA GAVINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Huancaya Gavino contra la resolución de fojas 134, de fecha 30 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, por lo que pretende que en el presente proceso de amparo se le reconozca las aportaciones que la Oficina de Normalización Previsional no considero, ya que solo reconoció 17 años y 9 meses de aportes (ff. 2 y 3).
3. Para acreditar las aportaciones adicionales no reconocidas, el demandante ha adjuntado la siguiente documentación: 1) de la Fábrica de Figuras Artísticas Lima, por el periodo del 2 de marzo de 1961 al 31 de diciembre de 1966, certificado de trabajo (f. 4) y la liquidación de beneficios sociales (f. 5), que no son documentos válidos porque no consignan el nombre de la persona que los suscribe, apreciándose que la firma es ilegible; ficha personal de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú, documento que no consigna el periodo laboral (f. 6); 2) como chofer profesional independiente, por el periodo de mayo de 1967 a enero 1985,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00839-2018-PA/TC

LIMA

ENRIQUE HUANCAYA GAVINO

declaración jurada del demandante, que no constituye un documento válido por ser una declaración de parte (f. 7); orden de pago correspondiente al mes de febrero de 1985, que ya fue reconocido por la ONP (f. 8); pago de aportaciones por los años de 1973, 1974 y 1975 (f. 152 y 154 del expediente administrativo); sin embargo, no se puede reconocer dicho periodo debido a que el Informe de Auditoría P9426910/EI0506, de fecha 24 de mayo de 2006, concluye que en el periodo del 1 de mayo de 1967 al 31 de enero de 1985 hay indicios de irregularidad y que, de acuerdo a las evidencias obtenidas, no se puede ratificar que el demandante realizó aportaciones como continuación facultativa (ff. 67 a 69 del expediente administrativo).

4. El recurrente también alega que laboró en PerúBar S. A., por el periodo del 2 de enero de 1975 al 28 de octubre de 1991, por lo cual adjunta certificado de trabajo (f. 9) y declaración jurada del demandante, que no es un documento válido por ser una declaración de parte (f. 10), determinación de beneficios sociales de empleados (f. 11) y boletas de pago (ff. 12 a 36). Al respecto, se tiene que la ONP ya le reconoció algunos periodos y solo faltaría reconocer del 2 de enero al 31 de diciembre de 1975. Asimismo, también busca acreditar aportaciones por el periodo de 1994 a 1999, a través de una inscripción de continuación facultativa; por lo que presenta una ficha de inscripción a partir de enero de 1994 (f. 37), certificados de pago de setiembre de 1994, julio de 1995, enero de 1997, marzo de 1998, febrero de 1997, setiembre 1998 y junio de 1999 (ff. 38 a 44); sin embargo, se advierte que, mediante el Informe de Auditoría P9426910/EI0506, de fecha 24 de mayo de 2006, se concluye que en el periodo del 1 de enero de 1994 al 31 de mayo de 1999 hay indicios de irregularidad, por lo que, de acuerdo a las evidencias obtenidas, no se puede ratificar que el demandante realizó aportaciones como continuación facultativa (ff. 67 a 69 del expediente administrativo).

5. Es así que, en el mencionado informe de auditoría, se detalla que mediante informe grafoctecnico (f. 57 del expediente administrativo), se determinó que la firma que obra en la Resolución 1542-1974-CCP-94, de fecha 18 de febrero de 1994, la cual da conformidad a la inscripción del recurrente como asegurado de continuación facultativa desde 1994, no proviene del puño gráfico de su titular y es compatible con imitación. Además en el informe de auditoría se precisa que en dicha resolución se anuló con máquina de escribir “la palabra facultativo independiente para colocar arriba de ella la condición de continuación facultativa”.

6. Por tanto, se tiene que la documentación presentada por el recurrente, incumple lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, estableció las reglas para acreditar periodos de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00839-2018-PA/TC

LIMA

ENRIQUE HUANCAYA GAVINO

en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

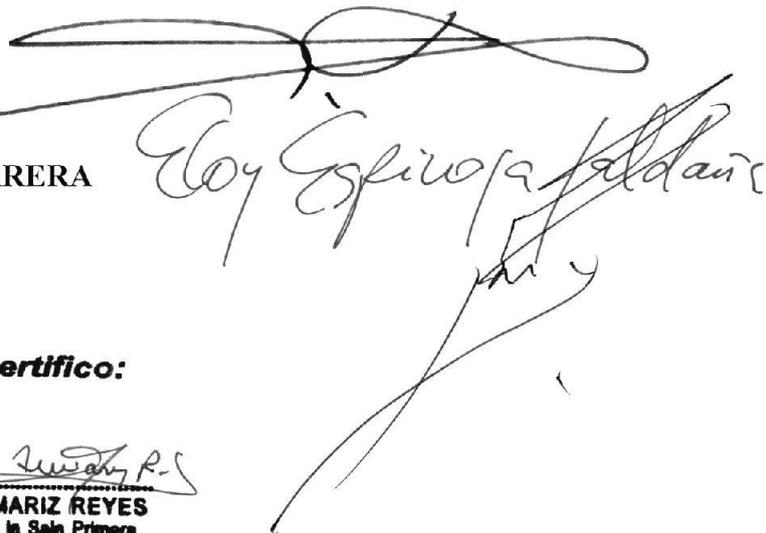
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL